

---

LEY Nº 3825

CODIGO TRIBUTARIO — LEY 3795 —  
MODIFICASE ARTICULO 132º

San Fernando del Valle de Catamarca.  
13 de Setiembre de 1982.

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E., a fin de poner a su consideración el proyecto de Ley que se acompaña, referente a modificaciones de la Ley 3795 — Código Tributario Provincial.

En primer lugar se pretende definir la base imponible de los actos de cesión de cuotas capital de sociedades y los aportes en especie, que en la legislación vigente quedaron sin consideración.

En cuanto a la modificación introducida en la exención del impuesto inmobiliario para jubilados y pensionados, procura la incorporación del sector de beneficiarios de las cajas nacionales de previsión y beneficiarios de la Ley 3814, que se encontraban excluidos del beneficio.

Por último se precisa la vigencia de las modificaciones introducidas al régimen de intereses y actualizaciones para las deudas existentes al momento de aplicación de la Ley 3795.

En base a las consideraciones expuestas, solicito la sanción correspondiente.

Dios guarde al señor Gobernador.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA  
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,  
13 de Setiembre de 1982.

Expte. A—5800/82

V I S T O .

El Decreto Nacional 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con fuerza de*

**LEY:**

ARTICULO 1º — Modificase el artículo 132, punto 5 de la Ley 3795, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“5 — La única propiedad de un jubilado o pensionado nacional, provincial o municipal, cuyo único ingreso sea una percepción previsional que no supere en más del diez por ciento (10%) el haber jubilatorio mínimo que abone la respectiva caja previsional al mes de la sanción de la Ley Impositiva Anual. La exención también alcanzará a los beneficiarios de la Ley 3814.

ARTICULO 2º — Agrégase como tercer párrafo del artículo 152 de la Ley 3795 — Código Tributario de la Provincia—, lo siguien-

te: En la cesión de cuotas de capital social, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas cedidas, si fuera mayor.

Si el aporte de algunos de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se les atribuya en el contrato social o la base imponible del impuesto inmobiliario, el que fuera mayor. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial, o en fondo de comercio en el que se haya incluido bienes inmuebles, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar la base imponible del impuesto inmobiliario, el valor contractual o la estimación de balance.

ARTICULO 3º — Agrégase como segundo párrafo del artículo 233, lo siguiente:

“Las modificaciones previstas en el régimen de intereses y actualizaciones, tendrán aplicación para las deudas existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley”.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Aldo César Hugo Nieva*  
Ministro de Economía